



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Antioquia, doce de diciembre dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	WALTER ALONSO BETANCUR VILLADA y YUVEN ELENA ZAPATA URREGO
Radicado	05001 31 10 008 2022-00453 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 153
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores WALTER ALONSO BETANCUR VILLADA y YUVEN ELENA ZAPATA URREGO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

WALTER ALONSO BETANCUR VILLADA y YUVEN ELENA ZAPATA URREGO contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 2002, en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de Medellín, Ant., registrado en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, Ant. bajo Indicativo Serial 06754317. En dicha unión procrearon tres hijas, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que, es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, convienen que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, continuarán con sus residencias separadas respetando cada uno su vida privada y que, la Sociedad Conyugal la liquidarán posteriormente mediante trámite notarial.

El libelo fue admitido por auto del 19 de septiembre del presente año, publicado por Estados Electrónicos # 76 del 26 de igual mes y anualidad, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y siguientes del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, sin argüir en contra de nadie; lo segundo, porque, en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que, el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no

requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que celebraron las partes el 21 de diciembre de 2002 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Medellín.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija **ÉRIKA BETANCUR ZAPATA**, menor de edad para la época del acuerdo y quien a la fecha de presentación de la demanda ya había arribado a la mayoría de edad; habida consideración que, su nacimiento ocurrió el 23 de agosto de 2004 y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022, razón por la que, en el acuerdo celebrado por los solicitantes solo se tendrá en cuenta el Convenio referente a los cónyuges, más, no se tendrá en cuenta por esta Judicatura los ítems concernientes a la precitada hija, advirtiéndose que, lo referente a los alimentos deberá ser acordado directamente con ésta; adicionalmente, sólo se tendrá en consideración el Convenio frente a los Cónyuges el que es del siguiente tenor: Los cónyuges acuerdan conservar sus residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro; que no tendrán obligaciones alimentarias entre sí; asimismo, guardarán el mayor respeto y consideración recíprocos, no comentarán la actual situación de divorcio y, se omitirá todo acto, palabra o demostración que de cualquier manera pueda afectar al otro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda en relación con los solicitantes.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **WALTER ALONSO BETANCUR VILLADA** y **YUVEN ELENA ZAPATA URREGO**

identificados con C.C. N° 98.643.177 y C.C. N° 21.548.627, respectivamente, el 21 de diciembre de 2002 en la Parroquia Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Medellín; protocolizado en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín bajo Indicativo Serial 06754317.

TERCERO: La Sociedad Conyugal queda disuelta por ministerio de la Ley.

CUARTO: Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, bajo Indicativo Serial 06754317 e, igualmente, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ